



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
SECCIÓN A**

Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	<b>No: 08-001-23-33-004-2017-00913-00- LM</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD</b>
<b>Demandante</b>	<b>SILVIA REYES CEPEDA</b>
<b>Demandado</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado</b>

**PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a dictar sentencia dentro la demanda de Nulidad, interpuesta por **SILVIA ISABEL REYES CEPEDA**, contra de los literales b) y d) del artículo 132, literales b) y d) del artículo 133, literales c) y d) del artículo 134, el inciso 1º del artículo 138, y los artículos 139 y 141 de la Ordenanza 253 del 23 de enero de 2015. También se pretende la nulidad de los artículos 5 y 11 de la Ordenanza 287 del 15 de octubre de 2015, y de los artículos 3, 4, 5, 6 y 12 del Acuerdo No. 13 del 10 de noviembre de 2015 del Concejo Distrital de Barranquilla, por formar una unidad normativa con esta; de conformidad con los artículos 181 y 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

**LO QUE SE DEMANDA:**

“1.1. Que es Nulo el **literal b) del artículo 132 de la Ordenanza N° 253 de 23 de enero de 2015** de la Asamblea Departamental del Atlántico, “por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (...)

1.2. Que es Nulo el **literal b) del artículo 133 de la Ordenanza N° 253 de 23 de enero de 2015** de la Asamblea Departamental del Atlántico, “por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (...)

1.3. Que es Nulo el **literal c) del artículo 134 de la Ordenanza N° 253 de 23 de enero de 2015** de la Asamblea Departamental del Atlántico, “por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (...)



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 2 de 39

---

1.4. Que es Nulo **el artículo 138, inciso 1°, de la Ordenanza N° 253 de 23 de enero de 2015** de la Asamblea Departamental del Atlántico, “por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico (...)

2.1. Que es Nulo **el artículo 5° de la Ordenanza N° 287 de 15 de octubre de 2015** de la Asamblea Departamental del Atlántico, “por la cual se ordena la emisión de una estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones” (...)

2.2. Que es Nulo **el artículo 11° de la Ordenanza N° 287 de 15 de octubre de 2015** de la Asamblea Departamental del Atlántico, “por la cual se ordena la emisión de una estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el distrito especial, industrial y portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones” (...)

2.3. **Que, por conformar una unidad normativa con la Ordenanza N° 287 antes citada, son Nulos los artículos 3°, 4°, 5°, 6° y 12 del Acuerdo N° 13 de 10 de noviembre de 2015** del Concejo Distrital de Barranquilla, “Por el cual se hace obligatorio la emisión de la estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo nivel de atención en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y se reglamenta su aplicación” (...)

3.3. (sic) Que es Nulo **el literal d) del artículo 132 de la Ordenanza N° 253 de 23 de enero de 2015** de la Asamblea Departamental del Atlántico, “por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico” (...)

3.4. Que es Nulo **el literal d) del artículo 133 de la Ordenanza N° 253 de 23 de enero de 2015** de la Asamblea Departamental del Atlántico, “por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico” (...)

3.5. Que es Nulo **el literal d) del artículo 134 de la Ordenanza N° 253 de 23 de enero de 2015** de la Asamblea Departamental del Atlántico, “por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico” (...)

3.6. Que es Nulo **el artículo 139 de la Ordenanza N° 253 de 23 de enero de 2015** de la Asamblea Departamental del Atlántico, “por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico” (...)

3.7. Que es Nulo **el artículo 141 in fine de la Ordenanza N° 253 de 23 de enero de 2015** de la Asamblea Departamental del Atlántico, “por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico” (...).”



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 3 de 39

## NORMAS VIOLADAS

En la demanda se estiman violadas las siguientes normas:

- Constitución Política: artículo 6º, 13, 95-9, 121, 122, 287 numerales 2 y 3, 300 numeral 4, 313 numeral 4 y 338 de la Constitución Política.
- Legales: artículo 1º, 71 numeral 5º, 175 del Decreto Ley 1222 de 1986. Artículo 32 numeral 7º de la Ley 136 de 1994. Artículos 3º, 4º y 6º de la Ley 663 de 2001. Artículo 59 de la Ley 788 de 2002. Artículo 15 parágrafo 2 de la Ley 1579 de 2012 y 237 del C.P.A.C.A

## CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

El Departamento del Atlántico mediante su apoderado, se opuso a las pretensiones del introductorio, argumentando:

*“(...) La Ley 663 de 2001 autorizó a la Asamblea Departamental del Atlántico para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las **actividades, obras y operaciones** (artículo 3), con lo que delimitó el hecho gravable generador del tributo. Pero además estableció el elemento espacial: **que se realicen en el departamento y municipios**. Este elemento constituye la hipótesis legal establecida en la norma tributaria que señala el lugar en el cual el destinatario de la norma realiza el hecho que está descrito en la misma. Este elemento nos permite encontrar soluciones a los problemas de la doble tributación.*

*Es así que dentro de los límites fijados por el legislador en la ley de autorización, la Asamblea Departamental del Atlántico determinó las características y los demás asuntos para establecer este tributo, cumpliendo de esta manera con las funciones departamentales (art. 300-4 C.P.), y preservado cumplir lo previsto en el Decreto Ley 1222 de 1986.*

*En concordancia con esta autorización, la Asamblea Departamental del Atlántico expidió la Ordenanza No. 000253 de enero 30 de 2015, en la que se dispuso que el **hecho generador** de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del Departamento del Atlántico **lo constituye la expedición del paz y salvo del impuesto predial** por su parte de las alcaldías municipales (excluyó la distrital por tener este ente local su propia estampilla). Ahora, este paz y salvo es el que expiden funcionarios de los municipios con el fin exclusivo de otorgamiento y autorización de la escritura pública en notarías sobre actos de transferencia de dominio.*



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 4 de 39

---

*Se colige pues que la Asamblea Departamental cumplió con la delimitación prevista en la Ley de autorización; actividades, obras y operaciones circunscritas al departamento y sus municipios.*

(...)

*Es claro que no es la escritura pública que contiene actos de transferencia la que está siendo gravada, como equivocadamente lo afirma la demandante, ni tampoco es cierto que se le haya impuesto a los notarios la obligación de adherir y anular la estampilla. En tal sentido, no es cierto el cargo de que se esté violando el artículo 6º de la Ley 663 de 2001, toda vez que la obligación de adherir y anular la estampilla queda a cargo de los funcionarios que intervienen en la expedición del paz y salvo municipal del impuesto predial.*

(...)

*Ahora, el hecho generador: **expedición del paz y salvo del impuesto predial**, es de carácter documental, como en reiteradas ocasiones lo han considerado las altas cortes. Este documento no se encuentra gravado por la ley, por esto, no es cierto este cargo porque en momento alguno se ha impuesto un gravamen sobre lo objetos o industrias gravados por la Ley, por lo cual no se viola el numeral 5 del artículo 71 del Decreto Ley 1222 de 1982, adicionalmente, la demandante no señala en su acápite de suspensión provisional cuáles son esos tributos que gravan el paz y salvo predial. (Negrilla del texto)*

*Como ya dije antes en este escrito, no es cierto, como lo afirma la parte demandante, que en el artículo 132 literal b) de la ordenanza demandada, se estén gravando las escrituras públicas que contengan actos en los que no interviene funcionario departamental o municipal, se contraría lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 71 del Decreto Ley 1222 de 1986.*

(...)

*De lo antes expuesto se colige de que tampoco existe violación del artículo 15, parágrafo 2 de la Ley 1579 de 2012, que dice: “Ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales o departamentales, con excepción del impuesto de registro...”, por lo que no es cierto el cargo al no estarse gravando las escrituras como erradamente lo señala la demandante, sino, que como ya se dijo, el gravamen recae sobre el paz y salvo de predial que expidan los funcionarios con un único fin: otorgamiento y autorización de escritura pública, al que el Consejo de Estado ya ha considerado es totalmente diferente. (Comillas del texto)*

*En cuanto a los otros elementos y aspectos técnicos de la estampilla citados por la demandante, tampoco violan ninguna de las normas que la demandante relaciona en su demanda, en lo que corresponde a la estampilla supra, toda vez que los **sujetos pasivos (artículo 134)** son los particulares que interviene en las operaciones de transferencia,*



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 5 de 39

*entendiendo esto último como que son los obligados a tener un paz y salvo de predial para efectos de protocolizarlo en la escritura en los términos que establecen las normas registrales. Por su parte, la **causación** (artículo 133) está íntimamente relacionada como el hecho generador que dispone que el paz y salvo de predial es para efectos del otorgamiento y autorización de la escritura pública en Notarías; de ahí, que la expedición de un paz y salvo con fines diferentes al que señala la norma, no causa la estampilla. Ello se confirma con el hecho que si la estampilla que adquiere el interesado en protocolizarla en una escritura para fines de transferencia de dominio no lo utiliza, puede solicitar la devolución de lo pagado ante el Departamento, para lo cual debe seguir el procedimiento previsto para tal fin, adjuntando a su solicitud la estampilla en original. (Negrilla del texto)*

(...)

*Respecto al cargo de que en el **artículo 138. Base gravable y tarifa de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico**, viola la Constitución Política, artículo 95, Ley 663 de 2001, artículo 6º, Ley 1579 de 2012, artículo 15, afirmo que no es cierto, en primer lugar porque el fallo del Consejo que anuló la Ordenanza 070/09 del Distrito, citado por la demandante como fundamento de la violación, lo hizo **por la falta de correspondencia** entre el hecho generador y la base gravable de la estampilla porque si el primero es un documento –estado de cuenta del impuesto predial-, la base gravable necesariamente debe ser la cuantía de dicho documento y no de otro –escritura pública- la que, además, decía la norma anulada, no podía ser inferior al avalúo catastral o autoavalúo vigente en el año de expedición del estado de cuenta.*

(...)

*De lo anterior se colige, que no le asiste la razón a la demandante, toda vez que la Asamblea Departamental al aprobar la ordenanza 0253/2015, **de ninguna manera violó la norma constitucional (artículo 95)**, pues es deber de los ciudadanos contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad, lo que no se ha desconocido al establecer como base gravable de la estampilla el valor del avalúo incorporado en el paz y salvo predial, el cual en la mayoría de las ocasiones está por debajo del valor comercial del inmueble. (Negrilla del texto)*

***Tampoco el artículo 138 en estudio viola la Ley 663 de 2001, el artículo 6º**, toda vez, como se dijo anteriormente, la obligación de adherir y anular la estampilla no está a cargo de los notarios sino de los funcionarios que expiden el paz y salvo de predial. (Negrilla del texto)*

*Por las razones expuestas a lo largo de este escrito, el artículo 138 **tampoco viola el artículo 15, parágrafo 2 de la Ley 1579 de 2012**, toda*



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 6 de 39

*vez que la estampilla no está gravado ningún acto notarial ni de registro, sino la expedición del paz y salvo de predial. (Negrilla del texto)*

### **DESTINACION DE LA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DEPARTAMENTO**

*Teniendo en cuenta la destinación de la estampilla, se debe advertir que la suspensión o nulidad de los artículos demandados, le representa al Departamento dejar de percibir recursos por un monto de 40 mil millones de pesos al año, lo que afectaría a la población atlanticense más vulnerable, al verse privada de ser atendida en hospitales de primer y segundo grado de complejidad, en forma digna y eficaz. Cabe igualmente mencionar que se verían afectados muchos proyectos de inversión e inclusive contratación financiada con estos recursos, en algunos casos pignorada la renta, y esa afectación sería para los municipios.*

(...)

### **ESTAMPILLA PRODESARROLLO DEPARTAMENTAL**

*(...) en la defensa **del artículo (SIC) 132 literal d), artículo 133 literal d), artículo 134 literal d), artículo 139 y artículo 140 in fine de la Ordenanza 253 de 2015**, ya que no se puede considerar que dichas disposiciones violan el numeral 9 del artículo 95 y artículo (SIC) 338 de la Constitución Política y los artículos 4 y 5 de la Ley 77 de 1981, así como el artículo de la 32 Ley 3 de 1986, sobre lo cual es preciso manifestar que no le asiste razón a la demandante por que la estampilla Pro Desarrollo Departamental fue creada por la Ley, la cual fijó en el acto de su creación el hecho gravable **TODAS LAS OPRACIONES QUE SE LLEVEN A CABO EN EL DEPARTAMENTO**, lo que constituye el elemento espacial del tributo y, autorizó a la Asamblea para fijar los demás elementos de la obligación tributaria, lo que hizo inicialmente mediante la Ordenanza 001 de 1982, después en la 00011 de 2001, la 00041 de 2002 y en la 253 de 2015 para ajustarla a lo señalado en la Ley 3ª de 9 de enero de 1986 se creó la estampilla Pro Desarrollo, así las cosas con las normas reseñadas no se avizora el quebrantamiento expuesto por el demandante de los artículos acusados, frente a las normas superiores que rigen la materia tributaria. (Negrilla y subrayado del texto)*

*No estoy de acuerdo con las apreciaciones de la actora porque si se tienen en cuenta las normas constitucionales citadas como violadas en el libelo genitor, se advierte que las expresiones demandadas no contravienen dichos preceptos, pues el Congreso ha autorizado a algunas asambleas a gravar, mediante estampillas, las operaciones que se lleven a cabo en su respectivo departamento.*

(...)



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 7 de 39

---

*En consecuencia, las expresiones de la ordenanza demanda están fundadas en la Constitución Política y en la Ley, razón por la que el demandante debió demandar la inconstitucionalidad de la Ley que autorizaba la adopción de las estampillas y no la de la Ordenanza.*

(...)

*Se puede concluir que se trata de leyes de autorización que dejaron a cargo de la Asamblea Departamental del Atlántico un amplio margen para configurar la estampilla como categoría tributaria. Además, las leyes en mención constituyen el principal referente legal que debe atenderse al momento de adopción de las estampillas en el Departamento del Atlántico.*

*En todo caso, de dichas leyes no se derivan restricciones directas para la definición del hecho generador o de la base gravable, salvo la exigencia de que se trate de actitudes u operaciones realizadas en el Departamento del Atlántico.*

(...)

*Como es de apreciar, la estampilla Pro Desarrollo se institucionalizó a favor de la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva de los municipios (Artículo 170, DL 1222/86), pues es precisamente para éstos a quien se va a dirigir el recaudo de la referida estampilla y no para el Departamento, pues como bien es sabido, ni los Departamentos ni la Nación tienen territorio, ya que sólo son unas ficciones legales que agrupan a las verdaderas entidades territoriales que son los municipios, por lo que si el recaudo de este tributo va dirigido a los municipios es apenas lógico que los actos de éstos contribuyan para ese desarrollo territorial.*

*Menciona la demandante que si el Decreto Ley 1222/86 ha señalado expresamente que sólo pueden adherir y anular las estampillas los funcionarios departamentales que intervengan en los actos gravados, claramente está circunscribiendo el alcance de la obligación tributaria a aquellos documentos que son otorgados por funcionarios públicos departamentales o con su intervención. Al respecto aclaro que en la **expedición de la estampilla Prodesarrollo sí intervienen funcionarios públicos departamentales** como quiera que dicho acto de expedición está a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, dependencia ésta en la que trabajan los citados funcionarios, por lo que el argumento mencionado por el actor no tiene vocación de prosperidad. (Negrilla del texto)*

*Se ha entendido por las altas cortes que la intervención de los funcionarios públicos de una esfera determinada es el limitante para la jurisdicción de la estampilla, lo cual aplica perfectamente en este caso, pues **son los funcionarios públicos del Departamento del Atlántico quienes adhieren y anulan las estampillas** sobre los documentos*



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 8 de 39

---

*gravados, en el momento en que éstos aprueban la liquidación y reciben el pago de las mismas, con apoyo de medios tecnológicos. (Negrilla del texto)*

*Se concluye sobre el particular que efectivamente, cuando el sujeto pasivo paga el tributo en la entidad financiera autorizada para el recaudo, se genera por parte del Departamento la estampilla de la que habla la norma y ésta es adherida y anulada por funcionarios departamentales. En ningún momento los notarios adhieren y anulan la estampilla pro desarrollo.*

*(...)*

*De conformidad con lo anterior, la expedición física de la estampilla no solo es en papel timbrado de filatelia, sino también en papel común debidamente impreso, y la adhesión puede ser por un método de goma, sticker o incluso, engrapado ya que la norma no distingue con especificidad, sino que señala su adhesión de una forma genérica de la cual no puede el intérprete presumir que únicamente se trata de un mecanismo determinado, sino que puede ser por cualquiera de estos.*

*(...)*

*Como se puede ver, la anulación se refiere en este caso a dejar sin efecto las estampillas adheridas para que no puedan volver a ser utilizadas en otro acto, es decir, que se pretende evitar un acto de corrupción a fin de que otro contribuyente no pueda emplear las estampillas que un contribuyente inicial empleó.*

*De tal suerte que el Gobernador está facultado para establecer los procedimientos de adhesión y anulación de las estampillas y para emplear mecanismos físicos opcionales o alternativos, lo que no denegara la característica documental de la estampilla, sino que la afirma.*

*(...)*

*Se advierte un error a la hora de apreciar la norma tributaria por cuanto confunde los actos u operaciones gravados (hecho generador) con la condición especial de carácter procedimental y de control radicada en el titular del tributo de **adherir y anular la Estampilla por funcionarios públicos departamentales**, tal como se demostró en apartes anteriores con la simple lectura de los preceptos normativos mediante los cuales se autorizó este tributo (art. 32 de la Ley 3ª de 1986, y arts. 170, 175 del Decreto-ley 1222 de 1986). (Negrilla del texto)*

*Esta misma imprecisión también quedó evidenciada en varias oportunidades a lo largo del escrito presentado por la demandante, como argumento para declarar la nulidad de las normas reglamentarias de la **Estampilla Pro-desarrollo**, dando a entender que los citados*



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 9 de 39

*funcionarios deban participar en el hecho generador del gravamen lo que resultaría en una incoherencia (...)(Negrilla del texto)*

(...)

*Se concluye de este primer aspecto que no resulta meritorio descalificar un tributo legalmente expedido por la ley y las Autoridades reglamentarias aduciendo que la operación gravada se encuentra afectada por otro impuesto y por tanto deba considerarse ilegal, dado que ambas cargas tributarias no comparten el mismo hecho generador. Además, el significado de “documento” para referirnos al hecho generador de la **Estampilla** con la connotación de “acto, contrato o negocio” que consagra la norma del impuesto de registro, corresponden a significados distintos lo que también se debe reflejar en su aplicación, por tanto se deberá entender que se trata de dos tributos completamente diferentes. (Negrilla y subrayado del texto)*

(...)

*Ante la citación por parte de la demandante de la prohibición contenida en el artículo 71 del Régimen Departamental, tenemos que aceptar que la misma no le aplica a las Estampillas Departamentales, y específicamente en lo que toca con la **Estampilla Pro-desarrollo**, tal como quedó probado en el punto inmediatamente anterior, basados en el estudio contenido en la Sentencia C-260 de 2015, en el que se precisó por parte de la Alta Corporación cuales son los tributos que gravan los actos notariales y de registro.*

(...).”.

Así mismo, el apoderado judicial del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones invocadas por la parte actora, arguyendo:

“(...)

*En el caso particular se extraña cual sería la presunta “falta de competencia” en la que incurre el Departamento y el Distrito si a la luz del principio de legalidad lo que demanda el Constituyente es que los tributos territoriales estén previamente establecidos en una ley de creación y posteriormente sean adoptados y (como en el caso de las estampillas) desarrollados algunos de sus elementos en las respectivas ordenanzas y/o acuerdos. (Comillas del texto)*

*Y en ese orden de ideas, la estampilla acusada no ha sido producto de la “inventiva” de la Asamblea y/o el Concejo sino que obedece al desarrollo de la orden legal contenida en la ley 661 de 2001 según la cual se autorizó a la Asamblea del Atlántico para ordenar la emisión de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico (Art. 1) y facultó a los Concejos para que*



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 10 de 39

*previa autorización de la Asamblea ordenaran la emisión de la estampilla en sus respectivas jurisdicciones (Art. 4).*

*(...) el argumento de la demandante sobre la presunta falta de competencia de la Asamblea y del Concejo Distrital para pretender la nulidad de los actos acusados, se viene abajo por su propia falta de contundencia. La ley 661 legitimó a dichas corporaciones de elección popular para establecer y regular la mencionada obligación, y lo que hizo sencillamente la Asamblea y el Concejo Distrital de Barranquilla fue establecer los elementos estructurales de la obligación tributaria en el marco de la autorización legal otorgada.*

*En consecuencia, tanto en el Departamento como en el Distrito se actuó conforme a la composición del ordenamiento político administrativo del Estado. Donde las entidades territoriales tienen la facultad de establecer y regular los elementos de la obligación tributaria cuando esta ha sido creada por la ley.*

*(...) desde ningún punto de vista puede entenderse que la Asamblea y/o el Concejo de Barranquilla desbordó el ámbito de sus competencias al momento de fijar la obligación tributaria referente a la estampilla en la esfera de su jurisdicción. Por lo tanto, pido a su señoría tener una atenta consideración lo dispuesto por la Ley, la Constitución así como lo que preceptúa el más alto tribunal de la jurisdicción respecto de la coyuntura que nos ocupa. Todo a con el fin último de desestimar este cargo planteado por el demandante.*

*(...)*

*Señala la accionante que la estampilla recae sobre las escrituras públicas a pesar que la redacción del literal b) del Artículo 132 de la ordenanza 257 con total claridad establece como hecho gravado **“la expedición del paz y salvo del impuesto predial por parte de las alcaldías municipales** (...).”(Negrilla, comillas y subrayado del texto)*

*Pareciera casi innecesario pronunciarse sobre tal imprecisión en la medida en que resulta a penas evidente distinguir entre una escritura pública y la expedición de un paz y salvo que constituye requisito para suscribir tal acto protocolario y registral.*

*Y es que son tan diferentes cada uno pues mientras el primero (la escritura) constituye el título traslativo de dominio en donde como lo refiere la accionante no intervinieron funcionarios de orden Departamental y/o municipal en el segundo (el paz y salvo del impuesto predial) obedece a la materialización o acto que se suscribe en virtud de la realización de una operación administrativa (que es la que grava la estampilla) para poder acceder a suscribir el documento de escritura, no obstante el paz y salvo del impuesto predial sin ninguna duda SIEMPRE estará a cargo de funcionario municipal por tratarse dicho impuesto de propiedad exclusiva de los municipios.*



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 11 de 39

---

(...)

*No es para nada comprensible como puede afirmar la actora que la estampilla grave la estampilla cuando se trata de un acto protocolario diferente con un objeto distinto al del paz y salvo, en el que intervienen autoridades de otro nivel, contrario a lo ocurrido con el paz y salvo predial que solo puede ser expedido por funcionarios del municipio, pero además se trata de actos que se suscriben en momentos diferentes, tanto así que uno (paz y salvo) constituye requisito legal para la suscripción del segundo (la escritura).*

*Entonces, es desacierto absoluto señalar que gravar el paz y salvo con la estampilla equivale a gravar la escritura pública que se suscribe posterior a la expedición del referido paz y salvo.*

*No ha lugar la referencia jurisprudencial que trae a colación la demandante en tanto en el caso analizado dentro del proceso con radicado 080012331000200700286 01 con decisión de 28 de febrero de 2013 a través de la cual el Consejo de Estado declaró nulo el Acuerdo 10 de 2006 aduciendo lo que indica la actora sobre la imposibilidad de gravar las escrituras públicas en tanto en dichos actos no interviene funcionario municipal y/o departamental (...)*

(...)

*Antecedente judicial que dista mucho de lo aquí analizado en tanto mientras la disposición anulada en dicha oportunidad (Acuerdo 10 de 2006) taxativamente establecía como hecho gravado con la estampilla la escritura pública, en el caso de autor la ordenanza 253 está clarísimamente gravando la expedición del paz y salvo predial actos que tal como se mencionó obedecen a naturaleza distinta.*

(...)

*Por consiguiente, es diáfano que la ordenanza contiene los elementos mínimos requeridos en términos del Consejo de Estado, en desarrollo de las normas constitucionales que le entregan esa potestad tributaria a las **Asambleas Departamentales**, autorizada por la Ley 663 de 2001, sin haber caído por ello, en violación alguna a normas superiores, dejando en manos del **Concejo Distrital de Barranquilla**, conforme a la autonomía que el artículo 287 de la Constitución Política le autoriza, el despliegue de esa misma función en el marco jerarquizado de las bitácoras que ambas, la Ley y la Ordenanza, le trazan para seguir adelante en la estructuración del tributo que contempla la Estampilla Pro Hospitales.*

*Con lo anterior queda demostrado que contrario a la presunta “falta de competencia” que endilga la accionante, lo que hizo la asamblea al expedir la ordenanza 287 fue obrar en el marco de la orden legal entregada en la Ley 663 de 2001. (Comillas del texto)*



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 12 de 39

*La actora desconoce que, con la ordenanza 287, tal y como lo reconoce el Consejo de Estado para con la ordenanza 16 de 2004, el Departamento autoriza el tributo y el Concejo Distrital desarrolla lo autorizado por la Ley y el Concejo Distrital, es decir que con la autorización que hizo la H. Asamblea a favor del Distrito para que éste pudiera ordenar en su territorio la emisión de la estampilla (tal como lo demanda el artículo 4 de la Ley 663) lo que hizo el Departamento.*

*(...) se denota que existe una orden legal de expedir el paz y salvo municipal por los respectivos funcionarios encargados según la estructura funcional del municipio y claramente se observa como la emisión de este acto es la mera ejecución de la ley y su reglamentario y no contiene una decisión, este se emite en atención a la solicitud y como verificación del cumplimiento de las obligaciones que adeuda de Impuesto Predial un bien inmueble a la fecha en que se emite el paz y salvo, por eso el **mismo se considera una operación administrativa en tanto es simplemente la ejecución de una orden en este caso la dada por el Artículo 27 de la Ley 14 de 1983**, siendo el mismo un requisito sine qua non para realizar la protocolización de la transferencia del bien inmueble en cumplimiento al Artículo 27 de la ley 14 de 1983. (Negrilla del texto)*

*Inclusive como se ha podido observar, en el Decreto 3496 se señala que para los efectos de paz y salvo cuando las escrituras de enajenación total de inmuebles se corran por valores inferiores a los avalúos catastrales vigentes, se tendrá en cuenta para todos los efectos fiscales y catastrales, el avalúo catastral vigente en la fecha de la respectiva escritura; también señala en el parágrafo, que si el paz y salvo contiene el certificado catastral no exigirá el avalúo catastral. Por consiguiente se propone desde la misma estructura del tributo se señale directamente que contiene el paz y salvo para salvaguardar discusiones como las que se dieron en el Consejo de Estado, que no advirtieron paz y salvo sí contiene el valor del inmueble.*

*Sea del caso traer a colación que para las (SIC) ciudadanos la expedición de este paz y salvo expresa la constancia del pago del Impuesto Predial durante todos los años gravables del bien inmueble que va a ser objeto de transferencia y solo lo van a hacer solicitar y se les va a expedir los ciudadanos que requieren hacer el trámite de protocolizar actos de transferencia, no es una solicitud periódica ni recurrente, es esporádica y ocasional exigida como condición legal para poder realizar el trámite y por ello en el contenido del paz y salvo se expresa la determinación del valor catastral sobre el que se ha pagado del impuesto predial, y el valor de auto avalúo del inmueble sobre el que se ha pagado o se ha declarado el mismo. Y lo que representa para los ciudadanos o propietarios de bienes inmuebles es la posibilidad real y jurídica de poder transar y registrar el acto de venta de su bien inmueble para la protocolización de actos de transferencia, constitución o limitación de dominio de inmuebles, en los que el Notario o quien haga sus veces, debe exigir e insertar en el instrumento en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 el*



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 13 de 39

---

*certificado catastral y el paz y salvo municipal expedido por la Oficina de Catastro o el Tesorero Municipal.*

*Por consiguiente, el paz y salvo del impuesto predial además de verificar y constatar el pago del Impuesto predial de ese inmueble desde la vigencia en la cual se solicita, también representa la posibilidad de identificar el valor catastral del inmueble y el número predial como lo señala el parágrafo del Artículo 46 del decreto 3496 de 1983, para con ello poder realizar la protocolización de la transferencia de dominio del inmueble sobre el cual se otorga el mismo y el cual debe estar sin duda alguna del Impuesto predial, para el año en el cual se solicita el mismo.*

*(...) es forzoso concluir dentro del ámbito fiscal en términos gerenciales, la estampilla cuyo hecho generado fue avalado por el Consejo de Estado, es una tasa parafiscal dado que imposición se hace sobre los actos concretos (solicitud y expedición de paz y salvo del Impuesto Predial o estado de cuenta) a costa de un determinado sector de la sociedad (propietarios de bienes inmuebles que realizan actos de transferencia de dominio), cuyo recaudo tiene destinación específica, dirigido a suplir necesidades presupuestarias para el sector salud.*

*Es decir que siendo esta estampilla un tributo en la modalidad de tasa parafiscal el valor que ellas representan no está contenido en el servicio que presta el distrito con el trámite del paz y salvo, porque como tal no contiene un valor, sin embargo si refleja una capacidad de riqueza sobre el inmueble que se ha liquidado el Impuesto predial del cual se otorga paz y salvo, que lo contiene en el avalúo catastral del año gravable en el cual se otorga el paz y salvo y sobre el cual se ha liquidado el impuesto predial de la vigencia en la cual se expide.*

*(...)*

*Si bien la actora no manifiesta de qué manera emplear un formato para solicitar una operación administrativa (expedición del paz y salvo del impuesto predial) resulta transgresor del orden legal, síntesis lo que se advierte es que no se trata de un “invento caprichoso” de la administración sino de un instrumento establecido por el legislador local (consejo Distrital) que sirve de camino conductor para la formalización de los supuestos de hecho que dan lugar a la configuración del hecho gravado. (Comillas del texto)*

*No existe prohibición legal que en materia tributaria impida que las respectivas administraciones adoptan mecanismos para la correcta determinación de los tributos que son de su propiedad, estrategias que son propias de la gestión y que el margen de transparencia y legalidad para el ciudadano están dados en virtud a que se dan autorizaciones emanadas del órgano de representación popular, el cual tiene radicado por orden constitucional el poder impositivo el cual no solo incluye la capacidad de establecer tributos en su jurisdicción sino la de adoptar*



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 14 de 39

---

*instrumentos jurídicos idóneos para asegurar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias.*

*No es correcto lo que afirma la actora sobre el artículo 12 del cual ella interpreta que el Distrito con la adopción del formulario para la solicitud de expedición del paz y salvo y/o estado de cuenta está sustituyendo o reemplazando la imposición de la estampilla, sin advertir que la estampilla se emite con las características propias de este tipo de “sellos, timbre o marca” con el fin de respetar el contenido documental de la esencia de este tributo. (Comillas del texto)*

*(...)*

*Sobre la comparación que hace la actora de la ordenanza 070 de 2009 y la actual ordenanza 253 de 2015 en primer lugar se advierte que se tratan de disposiciones que regulan dos tributos diferentes, mientras la primera (070) se encargó de “por la cual se autoriza al concejo distrital de barranquilla para que se haga obligatorio el uso de la estampilla pro-hospitales de primer y segundo nivel de atención del departamento del atlántico (SIC) en el distrito especial, industrial y portuario de barranquilla (SIC) y se dictan otras disposiciones” la 253 es el Estatuto tributario del departamento a través del cual se reguló “estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del atlántico (SIC)” (Comillas del texto)*

*Diferencia que si bien pareciera irrelevante contiene una importante característica y es que mientras la ordenanza 070 entregó a favor del Distrito (cedió) la renta y con ella las competencias impositivas para adoptarla en dicha jurisdicción (acción que fue validada por el máximo tribunal de la justicia contenciosa) la ordenanza 257 se expide en un ejercicio pleno de poder impositivo entregado al Departamento para adoptar la estampilla en el resto de su territorio (o de los municipios del Departamento), es decir que en la primera 070 estaba entregado un reducto mínimo para la adopción de la estampilla en el Distrito, en la segunda estaba adoptándola de forma directa en su jurisdicción (menos en el Distrito).*

*(...)”*

Los sujetos procesales presentaron sus alegaciones de cierre. El Agente del Ministerio Público no emitió concepto de fondo en este asunto.

## **CONSIDERACIONES**

En la audiencia inicial celebrada en el asunto de la referencia, se fijó el litigio en los siguientes términos: “(...) ... establecer la legalidad de los actos demandados por medio de los cuales el Departamento del Atlántico y el Distrito Especial, Industrial y



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 15 de 39

*Portuario de Barranquilla, implementaron el cobro del impuesto de Estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito de Barranquilla y la Estampilla Pro Desarrollo Departamental del Atlántico. En consecuencia, de encontrarse afectada la legalidad de los actos identificados por algún vicio o causal de anulación de las contenidas en la Ley 1437 de 2011, se procederá a la declaratoria de nulidad.”*

Se tiene entonces que los cargos que contiene la demanda, con los que se pretende censurar la vigencia en el ordenamiento, se encauzan en contra de los literales b) y d) del artículo 132, literales b) y d) del artículo 133, literales c) y d) del artículo 134, el inciso 1º del artículo 138, y los artículos 139 y 141 de la Ordenanza 253 del 23 de enero de 2015. También se pretende la nulidad de los artículos 5 y 11 de la Ordenanza 287 del 15 de octubre de 2015, y de los artículos 3, 4, 5, 6 y 12 del Acuerdo No. 13 del 10 de noviembre de 2015 del Concejo Distrital de Barranquilla, por formar una unidad normativa con esta, y son del siguiente contenido:

**“DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
ORDENANZA Nª 000253 DEL 2015**

*“Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico”  
LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 4 y 338 de la Constitución Política y artículo 62 numeral 1º, 15, 16 y 18 del Decreto 1222 de 1986 ORDENA*

*Hechos generadores de las estampillas. (...)*

**Artículo 132.** *Hechos generadores. El hecho generador de las estampillas está constituido por los documentos, actos u operaciones relacionados a continuación: (...)*

*b) Paz y salvo municipal del impuesto predial. Genera la Estampilla ProHospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención, la expedición del paz y salvo del impuesto predial por parte de las alcaldías municipales para efectos del otorgamiento y autorización de la escritura pública en Notarías sobre actos u operaciones de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles, ubicados éstos en jurisdicción del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla, de acuerdo con la Ley 14 de 1983 y demás normas concordantes. (...)*

*d) Actos o documentos que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Generan la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, los documentos que contengan actos, providencias, contratos o negocios jurídicos sujetos al impuesto de registro. (...)*



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 16 de 39

### *Causación de las estampillas*

**Artículo 133.** *Causación. Las estampillas relacionadas en el artículo anterior para cada hecho generador, se causan en los siguientes momentos: (...)*

b). *Paz y salvo municipal del impuesto predial. La estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención se causa con la presentación del paz y salvo predial ante el notario para ser protocolizado en la escritura pública sobre actos u operaciones de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles ubicados en los municipios del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla. (...)*

d). *Actos o documentos que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. La estampilla pro desarrollo departamental se causa sobre instrumentos autorizados por los notarios y sobre los actos, providencias, contratos o negocios jurídicos perfeccionados o ejecutoriados, que estén sometidos a la solemnidad del registro ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos localizadas en el Departamento del Atlántico. (...)*

### *Sujetos pasivos, liquidación y pago de las estampillas*

**Artículo 134.** *Sujetos pasivos, liquidación y pago: Se determinan a continuación, según el hecho generador de que se trate: (...)*

c) *Paz y salvo del impuesto predial. Son sujetos pasivos de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención, los particulares intervinientes en los actos u operaciones de transferencia o adquisición del dominio de inmuebles ubicados éstos en jurisdicción del Departamento del Atlántico, con exclusión del Distrito de Barranquilla.*

*Las partes intervinientes pagarán la estampilla por partes iguales o según lo que acuerden.*

d) *Actos o documentos que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. Son sujetos pasivos de la estampilla pro desarrollo los particulares que intervienen en actos, contratos, negocios jurídicos o providencias sometidos a registro. Los sujetos pasivos pagarán la estampilla por partes iguales, salvo manifestación expresa de los mismos en otro sentido. (...)*

**Artículo 138.** *Base gravable y tarifa de la estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico. Cuando el hecho generador sea el paz y salvo del impuesto predial municipal, la base gravable está constituida por el valor del avalúo registrado en dicho documento, correspondiente al inmueble objeto del acto u operación de transferencia o adquisición del dominio. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la base gravable. (...)*

**Artículo 139.** *Base gravable y tarifa de la estampilla Pro Desarrollo sobre actos o documentos que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos. La base gravable aplicable a la estampilla está definida en las normas que regulan el impuesto de registro, tanto para los actos con cuantía como para los denominados sin cuantía, entendiéndose que el acto, providencia, contrato o negocio jurídico será sin cuantía cuando no*



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 17 de 39

*incorporan derechos apreciables económicamente a favor de los particulares y que deben ser registrados ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.*

*Las tarifas serán del cero punto cinco por ciento (0.5%) aplicada sobre el valor del acto, providencia, contrato o negocio jurídico, considerados como actos con cuantía; si se trata de actos sin cuantía, la tarifa será de dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes cuando sea hasta diez inscripciones contenidas en el mismo instrumento público; cuando impliquen más de (10) y hasta veinte (20) inscripciones contenidas en un mismo instrumento público, la tarifa es de un (1) salario mínimo diario legal vigente y si es superior a veinte (20) inscripciones en un mismo instrumento público, la tarifa es de medio día de salario mínimo diario legal vigente.*

**Parágrafo 1.** *Cuando un mismo documento contenga diferentes actos sujetos a registro, la estampilla se liquidará sobre cada uno de ellos, aplicando la base gravable y tarifa establecidas en el presente Estatuto, o de las normas que la modifiquen.*

**Parágrafo 2.** *Cuando el acto, providencia, contrato o negocio jurídico se refiera a bienes inmuebles, el valor de la base gravable para liquidación de la estampilla, no podrá ser inferior al del avalúo del impuesto predial, del catastral, del autoavalúo, del valor del remate o de la adjudicación, según el caso. (...)*

**Artículo 141.** *Responsabilidad en la adhesión y anulación de las estampillas. La responsabilidad de exigir a los contribuyentes la presentación de las estampillas que se generen por cada acto o documento gravado, así como la de adherir y anularlas, corresponde a los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución del hecho gravado o a las personas que desempeñan tales funciones en virtud de disposición legal vigente. (...)*<sup>1</sup>

**“(…) DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO  
ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
ORDENANZA N° 000287 DE 2015**

**POR LA CUAL SE ORDENA LA EMISIÓN DE UNA ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

**ARTÍCULO 5° CARACTERÍSTICAS.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 663 de 2001, las características de la estampilla sobre las que se aplicarán los elementos del gravamen, son toda actividad u operación que realicen las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho ante la alcaldía del Distrito de Barranquilla.*

**ARTÍCULO 11°. REGLAMENTACIÓN.** *En ejercicio de su autonomía administrativa, el Distrito de Barranquilla reglamentará, acorde con la ley, los procedimientos y todo aspecto necesario para la aplicación, implementación, recaudo, control, sanción y cobro de la estampilla, en*

<sup>1</sup> Tomando de la versión en línea de la Gaceta Departamental No. 8035 del 30 de enero de 2015, véase: <https://www.atlantico.gov.co/images/stories/gacetas/gaceta8036.pdf>



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 18 de 39

*relación con la actividad u operación que determine que deba estar sujeta al gravamen. (...)*<sup>2</sup>

“(..)

**CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
ACUERDO N°. 0013 DE 2015**

**POR EL CUAL SE HACE OBLIGATORIO LA EMISIÓN DE LA,  
ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE  
ATENCIÓN EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO  
DE BARRANQUILLA y SE REGLAMENTA SU APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 3. DETERMINACIÓN DE LA OPERACIÓN ADMINISTRATIVA GRAVADA CON LA ESTAMPILLA EN EL DISTRITO.** En los términos del Artículo 5° y 11° de la Ordenanza No. 287 de 2015, se tendrá como operación gravada con la Estampilla en el Distrito de Barranquilla la solicitud y expedición del paz y salvo y/o estado de cuenta de liquidación y pago del Impuesto Predial, en cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y el Artículo 46 del Decreto Reglamentario 3496 de 1983.

**ARTICULO 4. SUJETO PASIVO.** Constituyen Sujeto Pasivo en los términos del Artículo 5° de la Ordenanza No. 287 de 2015, las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que lleven a cabo ante la administración el trámite de solicitud y expedición del estado de cuenta y/o paz y salvo de liquidación y pago del Impuesto Predial en el Distrito de Barranquilla, en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y el Artículo 46 del Decreto Reglamentario 3496 de 1983.

**ARTICULO 5°. TARIFA Y BASE GRAVABLE.** En los términos del Artículo 6° de la Ordenanza No. 287 de 2015, la Tarifa será del 1,5% del valor del inmueble consignado en la solicitud y expedición del estado de cuenta y/o paz y salvo del Impuesto Predial para el año en el que se emite el mismo, en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y del artículo 46 del Decreto 3496 de 1983.

**PARAGRAFO:** La tarifa para las viviendas de los estratos 1 y 2 incluidas las viviendas de interés social, será del 0.75 %.

**ARTÍCULO 6°. CAUSACIÓN.** La Estampilla se causará en el momento en que se emita el estado de cuenta y/o paz y salvo por la Administración Distrital de Barranquilla del respectivo bien inmueble, en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y del artículo 46 del Decreto 3496 de 1983.  
(..)

**ARTICULO 12°. FORMULARIO Y CONTROL DE LA ESTAMPILLA.** Para la imposición de la Estampilla y control de la misma, la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda deberá adoptar e implementar un formulario único con carácter gratuito para tramitar la solicitud de estado de cuenta y/o paz y salvo, su expedición y el formato de emisión de la Estampilla. Este formulario de solicitud del estado de cuenta o paz y salvo se podrá acompañar o realizar en el mismo formato de declaración privada de la Estampilla, que reglamente en aplicación la Gerencia de Gestión de

<sup>2</sup> Tomando de la versión en línea de la Gaceta Departamental No. 8074 del 19 de octubre de 2015, véase: <https://www.atlantico.gov.co/images/stories/gacetas/gaceta8074.pdf>



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 19 de 39

*Ingresos de la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces. En los términos del Artículo 46 del Decreto Reglamentario 3496 de 1983, el formato de solicitud del estado de cuenta o paz y salvo del Impuesto Predial y/o de la declaración privada de la estampilla contendrá el valor de! avalúo catastral o avalúo del predio en el año en el que se emite, y el timbre de la estampilla, lo cual obviara al particular la solicitud del certificado catastral. Para los casos en que el inmueble no tenga avalúo catastral aun determinado, se identificará como avalúo del predio el autoavalúo señalado por el contribuyente para la liquidación del impuesto predial en el año en el que se adelanta la solicitud y se emite el paz y salvo. La Gerencia de Ingresos del Distrito como Administración Tributaria Distrital, establecerá los mecanismos de control de pago de la Estampilla en los Contribuyentes, Notarias y Oficina de Registro e Instrumentos Públicos y para ello usará las potestades de control contenidas en el Estatuto Tributario Nacional y de la Regulación Procedimental Tributaria, del Distrito de Barranquilla. Quienes incumplan la obligación de declarar y pagar la Estampilla se les emitirá acto de liquidación oficial, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de causación del tributo con los respectivos intereses de mora desde la causación de la estampilla. Para efectos de aplicación del Régimen Procedimental y Sancionatorio se aplicará el Régimen Procedimental y Sancionatorio previsto para el Impuesto de Industria y Comercio. (...)*<sup>3</sup>

Con suficiencia la Corte Constitucional, ha estructurado toda una doctrina en la que se enseña claramente que la facultad para la estipulación de los tributos es de reserva legal que, si bien el artículo 338 constitucional los adjudica en las Asambleas departamentales, los Concejos Distritales y Municipales, dicha prerrogativa ha sido entendida siempre, bajo la subordinación del principio de legalidad del tributo, conforme una autonomía fiscal subordinada a la Ley; al respecto señaló<sup>4</sup>:

*“(...) La autonomía constituye el pilar a partir del cual los entes territoriales pueden alcanzar los fines asignados por el Constituyente, al gozar de cierta capacidad jurídica de auto gestión política, administrativa y fiscal. Sobre esta última, la autonomía se traduce en el derecho en cabeza de los departamentos y municipios de “administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”, al tenor del artículo 287 de la Constitución. Sin embargo, por disposición del mismo precepto constitucional, dicha autonomía no es absoluta, pues se enmarca dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual encuentra justificación en el hecho de que los departamentos y municipios carecen de la soberanía fiscal que ostenta de manera exclusiva el Congreso de la República. En este sentido, se puede afirmar que la potestad impositiva de las entidades territoriales no es autónoma sino subordinada a la ley. (...)”*

Conforme a la edificación conjunta, de índole legal y diseño por parte de autoridades representativas locales, encontramos que la Estampilla Pro-Desarrollo Departamental, fue autorizada mediante la Ley 3 de 1986, en su artículo 32, y el Decreto Ley 1222 de

<sup>3</sup> Tomado del archivo virtual del Concejo de Barranquilla, véase: <http://archivos.concejodebarranquilla.gov.co/A%C3%B1o%202015/Acuerdos%202015/ACUERDO-0013-15.pdf>

<sup>4</sup> Corte Constitucional, C – 538 de 2002, M. P. Jaime Araujo Rentería.



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 20 de 39

1986 "Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental", en sus artículos 170 y 175, así:

**"(...) LEY 3 DE 1986**

*(enero 09)*

*por la cual se expiden normas sobre la administración Departamental y se dictan otras disposiciones.*

**ASUNTOS FISCALES**

**Artículo 32.** *Autorízase a las Asambleas para ordenar la emisión de estampillas "Pro-Desarrollo Departamental", cuyo producido se destinará a construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva. Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa, que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado; las exenciones a que hubiere lugar; las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.*

**DECRETO 1222 DE 1986**

*(Abril 18)*

*"Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental".*

**ARTICULO 170.**-*Autorízase a las asambleas para ordenar la emisión de estampillas "prodesarrollo departamental", cuyo producido se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva.*

*Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental; la tarifa que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento o instrumento gravado, las exenciones a que hubiere lugar, las características de las estampillas; y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión.*

**ARTÍCULO 175.**-*La obligación de adherir y anular las estampillas a que se refieren los artículos anteriores queda a cargo de los funcionarios departamentales que intervengan en el acto.*

*(...)"*

Bajo tal articulación del ordenamiento, se promulga la Ley 663 de 2001, mediante la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico, de la siguiente forma:



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 21 de 39

*“(…) **ARTÍCULO 1o.** Autorizar a la Asamblea del Departamento del Atlántico para que ordene la emisión de la estampilla “Pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el departamento del Atlántico”. (…)*

***ARTÍCULO 3o.** Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo.*

***PARÁGRAFO.** <Parágrafo INEXEQUIBLE>.*

***ARTÍCULO 4o.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Facultar a los Concejos Municipales del departamento del Atlántico para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la estampilla, ~~medio o método sustitutivo si fuere el caso~~, cuya emisión por esta ley se autoriza, siempre con destino a lo estipulado en el artículo 2o. de la presente ley.*

***ARTÍCULO 5o.** La tarifa que determine la Asamblea del Atlántico no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad, obra u operación sujetos del gravamen.*

***ARTÍCULO 6o.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> La obligación de adherir y anular la estampilla física ~~y de aplicar el sistema, medio o método sustitutivo si fuere el caso~~, de que trata esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen y el incumplimiento a esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.*

***ARTÍCULO 7o.** Los recaudos por las ventas de la estampilla y sus correspondientes traslados estarán a cargo de la Secretaria de Hacienda Departamental y tesorerías municipales. (…)*

Sobre la constitucionalidad de esta última disposición se pronunció la Corte Constitucional, retirando del ordenamiento jurídico aquellos apartes que autorizaban la utilización de otros métodos sustitutivos a la adhesión o remoción de la estampilla que se hacía obligatoria, por considerar que ello se tornaba en un mandato indeterminado que otorgaba facultades alternativas, atentatorias del principio de la certeza tributaria (artículo 338 C.P.<sup>5</sup>), que se traducían en una delegación impositiva prohibida por el ordenamiento; y además agregó sobre los apartes legales que si se

<sup>5</sup> Constitución Política.



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 22 de 39

ajustaron a nuestro sistema normativo, advirtiendo la existencia del hecho generador y tarifa de dicho tributo<sup>6</sup>, puntualizando:

*“(...) Pues bien, la ley 663 de 2001 autorizó la emisión de una estampilla para los hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico, fijando al respecto el sujeto activo (Departamento del Atlántico y sus municipios), facultando a la Asamblea para establecer el hecho generador (actividades, obras y operaciones circunscritas al Departamento y sus municipios) y estipulando el tope máximo de la tarifa (2%), siendo del resorte de la Asamblea del Atlántico la determinación del sujeto pasivo, las características de la estampilla y la tarifa concreta en el marco del límite señalado. Igualmente dispuso sobre el destino que se le debe dar al recaudo.*

*Facultó a los concejos municipales -previa autorización de la Asamblea por tratarse de un tributo departamental- para hacer obligatorio el uso de la estampilla, **medio o método sustitutivo si fuere el caso**; quedando a cargo de los respectivos funcionarios departamentales y municipales los deberes de adhesión y anulación de la estampilla **o de aplicación del medio sustitutivo**; con la subsiguiente competencia de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las tesorerías municipales en lo atinente al recaudo y traslado de fondos. Es decir, se trata de un preceptiva legal que se acompasa con los mandatos constitucionales correlativos, salvo en lo concerniente al párrafo de su artículo 3 ...(...)”(Negrita del texto original, encaminado a las disposiciones que se declararon inexecutable).*

Al respecto se debe clarificar que, efectivamente la Ley autorizó de forma general el establecimiento de un tributo encausado en las actividades, obras y operaciones que debían realizarse en el departamento, municipio o distrito, en los que intervinieran funcionarios departamentales o municipales (incluido el distrito en adelante), pero que aún con la autorización general que se hiciera, debía incluir los **elementos del hecho generador** del tributo que se fuera a señalar, que permitieran identificar el objeto del tributo, que en palabras del Consejo de Estado<sup>7</sup>, citando al Dr. Piza Rodríguez, “...esto es, las cosas, los bienes, las acciones, las actividades o los derechos a los que se les impone el gravamen. El elemento objetivo hace referencia a los hechos en sí mismos considerados que dan lugar al nacimiento de la obligación tributaria; el subjetivo, precisa las personas que participan en la realización del hecho imponible, y que por tanto, deben soportar alguna de las obligaciones derivadas de ello; y el espacial,

<sup>6</sup> Sentencia C – 538 de 2002.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez (e), Bogotá, d. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), Referencia: 080012331000200700286 01, Radicado: 18949



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 23 de 39

*establece las conexiones de los hechos gravados con un determinado lugar o territorio<sup>8</sup>.*

Frente a la determinación del objeto del hecho generador de un tributo, como lo es la estampilla, indistintamente de la modalidad a la que se haga alusión (v.gr. Pro-Hospital primer y segundo nivel de los municipios del Departamento del Atlántico y Distrito de Barranquilla o Pro-Desarrollo Departamental), de forma consistente<sup>9</sup>, la alta corporación en temas contenciosos administrativo ha sostenido que, esta se trata de un gravamen documental, cuyo hecho económico gravado puede ser la circulación o transferencia de la riqueza, como también la obtención de un servicio a cargo del Estado<sup>10</sup>.

Lo anterior, traducido en que precisamente ese hecho generador del tributo de la estampilla, se encamina a que la circunstancia creadora de la modificación de la realidad negocial, sea producto de la intervención del funcionario y no precisamente a la emisión exclusiva de la estampilla físicamente entendida; más precisamente se refiere, a la real prestación de una acción en la realidad que tenga por objetivo la consolidación, de la denominada “actividad, obra u operación” de que trata la Ley autorizadora del Tributo.

Sobre el particular, expresamente se ha pronunciado el máximo Tribunal en asuntos administrativo, incluso recientemente<sup>11</sup>, cuando expuso:

*“(…) 2.6. Esta Sección<sup>12</sup> al referirse a los artículos 32 de la Ley 3 de 1986 y, 170 y 175 del Decreto Ley 1222 de 1986, ha establecido que, para que se configure el hecho generador de la estampilla Pro Desarrollo Departamental, es necesario: (i) que los actos gravados se realicen en el territorio del departamento y, (ii) que el funcionario departamental intervenga directamente en la operación gravada con la estampilla. 2.7. De lo expuesto, para que se configure el hecho generador de la estampilla, se requiere que el acto, contrato u operación se realice en el territorio del departamento, y que cuente con la intervención de esta autoridad, no solo*

<sup>8</sup> Julio Roberto Piza Rodríguez, Derecho Tributario, Procedimiento y Régimen Sancionatorio, Páginas 316-318, Universidad Externado de Colombia, 2010.

<sup>9</sup> Véase Sentencia del 5 de octubre de 2006, C.P. Dra. Ligia López Díaz, expediente No. 14527, 7 Sentencia del 7 de noviembre de 2012, C.P. William Giraldo Giraldo, expediente No. 18867,

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 5 de octubre de 2016, radicado: 08001-23-31-000-2009-00043-02 (19693), Actor: Silvia Isabel Reyes Cepeda.

<sup>11</sup> Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez Bogotá, D.C., catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 63001-23-33-000-2015-00160-01(22802) Actor: Efrén De Jesús Henao Henao

<sup>12</sup> Sentencia de 12 de marzo de 2012, Exp.18744 – M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencias del 04 de abril de 2013. Exp.18660 y 18 de julio de 2013, Exp.19398 – M.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 24 de 39

como sujeto activo de la relación tributaria, sino como un interviniente real en la operación que se grava con la estampilla. De lo contrario, se gravaría cualquier actividad generada dentro del departamento sin distinción del sujeto, finalidad que no posee el presente tributo. (...)” (Resalta la Sala).

Dicha aproximación ha sido igualmente sostenida en el pasado, por la alta Corporación sobre la misma temática, valga decir, examinando una situación gravada con la Estampilla Pro-Desarrollo, acentuó:

*“(...) Ahora bien, no se trata de cualquier documento. Se trata de aquellos documentos en cuya expedición interviene un funcionario público. Así lo ha sostenido la Sala en diversas oportunidades, como se advirtió en precedencia. En efecto, mediante la sentencia de 10 de junio de 2011, el Tribunal Administrativo del Atlántico declaró la nulidad del literal a.2) del artículo 135 de la Ordenanza 021 de 2002 expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico y el mismo artículo y literal del Decreto Ordenanza 823 de 2003 expedido por el Gobernador del Departamento del Atlántico, así como las referencias que del mismo literal se hacían en los demás artículos de dicha ordenanza. La decisión del Tribunal se fundamentó esencialmente en que la Asamblea Departamental del Atlántico no podía gravar con las estampillas Pro-Desarrollo Departamental y Ciudadela Universitaria actos o documentos suscritos o expedidos por autoridades diferentes a los funcionarios departamentales, toda vez que, conforme lo previsto en los artículos 170 y 175 del Decreto Ley 1222 de 1986, la obligación de anular y expedir las estampillas radica en los funcionarios departamentales que intervienen en la expedición del acto.*

*La citada sentencia fue confirmada por esta Sección mediante sentencia de 9 de octubre de 2014<sup>13</sup> al decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Departamento del Atlántico y el Ministerio Público, previas las siguientes consideraciones:*

*“La Sala considera que reguladas las estampillas en esas condiciones sí vulneran los artículos 170 y 175 del Decreto Ley 1222 de 1986 y 4 de la Ley 77 de 1981, y de contera el 300 [numeral 4] de la Carta Política, toda vez que, efectivamente, excede la potestad reguladora que, como se precisó, está restringida, se reitera, a que el objeto imponible sea el documento o instrumento gravado en cuyo otorgamiento intervenga el funcionario departamental (Decreto Ley 1222 de 1986), o las operaciones que se lleven a cabo en el Departamento sobre las cuales tenga jurisdicción la referida corporación y en el acto intervenga el funcionario nacional, departamental o*

<sup>13</sup> Consejo de Estado Sección Cuarta, sentencia de 9 de octubre de 2014, Exp. 19122, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 25 de 39

*municipal (Ley 77 de 1981). Cuando el Decreto Ley 1222 de 1986 y la Ley 77 de 1981 exigen que en el otorgamiento del acto, documento o instrumento intervenga el funcionario departamental, lo hacen con el ánimo de que el funcionario departamental intervenga, para el caso de los contratos, como contratante, para que en calidad de sujeto activo de la estampilla perciba el precio que debe pagar el contratista por la estampilla que deberá adherir el contrato. Por lo tanto, cuando la entidad pública asume la calidad de contratante, como lo exige el artículo 135 de la Ordenanza 41 de 2002, queda en evidencia que la intención de la norma es gravar con la estampilla a las entidades públicas, por contratos otorgados por éstas. Si bien el artículo 135 impone como condiciones adicionales que el contrato se ejecute en el Departamento o que la entidad pública tenga oficinas o dependencias en la jurisdicción del departamento, estas condiciones no están previstas en la ley.” (...)*

Finalmente, debe la Sala traer a colación *in extenso*, dos pronunciamientos del órgano de cierre de esta jurisdicción, en los que examinándose la denominada estampilla Pro-Hospitales primer y segundo nivel de los Municipios del Departamento del Atlántico y Distrito de Barranquilla, se pronunció con precedencia, expresando como prósperos en los cargos citados, en la sentencia del 6 de agosto de 2014<sup>14</sup>, con ponencia del C. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, así:

***“(…) 3. Incongruencia entre el hecho generador y la base gravable del tributo, fijados en la ordenanza demandada***

*3.1 Para la parte demandante existe incongruencia entre el hecho generador y la base gravable de la estampilla porque si el primero es un documento –estado de cuenta del impuesto predial-, la base gravable necesariamente debe ser la cuantía de dicho documento y no de otro – escritura pública-.*

*3.2 El artículo 5 de la ordenanza demandada prevé que la base gravable de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del Departamento del Atlántico la constituye el valor incorporado en el acto de transferencia de dominio de los bienes inmuebles, que para su protocolización requieren del estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial, sobre el cual se impone la estampilla, valor que no podrá ser inferior al avalúo catastral o al autoavalúo vigente en el año de expedición del estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial, al valor del remate o de la adjudicación, según el caso. En tanto que, como se analizó con anterioridad, el hecho generador de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del Departamento del Atlántico lo constituye la expedición del estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique la transferencia de dominio en los términos del Código Civil Colombiano y del artículo 27 de la Ley 14 de 1983 (art. 4)*

*3.3 En cuanto a la determinación de la base gravable, es importante precisar que ésta ha sido definida como el aspecto cuantitativo del hecho gravado, descriptor de un parámetro*

<sup>14</sup> Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014) acción: nulidad simple demandante: Cámara Regional de la Construcción Del Caribe –Camacol Regional Caribe Demandado: Departamento del Atlántico Radicado: 080012331000-2010-00031-01 (20678)



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 26 de 39

a través del cual puede expresarse la magnitud de aquel, en valores económicos que deben ser establecidos por procedimientos especiales para cada caso<sup>15</sup>.

3.4 Es decir, la base gravable parte de la identificación del hecho generador y permite tratar valores con los que se pueden cuantificar cifras generalmente monetarias o, la magnitud del hecho gravado aplicable para cada tributo. 3.5 Explica la doctrina que estos dos conceptos –hecho generador y base gravable- “en ocasiones se encuentran vinculados estrechamente, dado que la magnitud de la base gravable es a su vez el objeto de la acción o del estado de cosas que configura el hecho generador” como ocurre en el caso del impuesto sobre la renta, pero, en otros casos “estos conceptos se encuentran plenamente diferenciados pues, como lo explica JARACH, puede que la base de la medición no se aplique directamente sobre el objeto del hecho generador y la ley tome algún índice o cantidad como medida del hecho previsto en la ley que da lugar a la relación jurídica tributaria, sin una relación directa con este”<sup>16</sup>, por ejemplo, el artículo 523 del Estatuto Tributario que señala las actuaciones y documentos que sin tener en cuenta su cuantía estarán gravados con el impuesto de timbre nacional.

3.6 En el caso concreto, observa la Sala que de la simple comparación entre el hecho generador y la base gravable de la Estampilla Pro Hospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del Departamento del Atlántico, es claro que la base gravable fijada en la ordenanza demandada (art. 5) no resulta ser el aspecto cuantitativo del hecho gravado en el artículo 4 de la citada ordenanza, porque mientras el hecho generador se refiere a un documento -estado de cuenta- cuya cuantía no puede ser el valor de la transacción que certifica, la base gravable tiene que ver con el valor incorporado en el acto de transferencia de dominio de los bienes inmuebles que para su protocolización requieren del estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial, sobre el cual se impone la estampilla.

3.7 Si la base gravable es la magnitud o la medición del hecho gravado, a la cual se le aplica la tarifa para determinar la cuantía de la obligación tributaria, debe existir correspondencia entre uno –el hecho generador y otro –la base gravable, circunstancia que debe tenerse en cuenta al momento de establecer el gravamen en su jurisdicción. 3.8 Todo, porque, la base gravable será la medición del hecho generador. Por lo tanto, el objeto del hecho generador, en este caso, el estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial, resulta ser el elemento sobre el cual se debe medir o determinar el monto del tributo, para que pueda predicarse esa correspondencia o íntima relación.

3.9 Si el hecho generador es el estado de cuenta que acredita el pago del impuesto predial, la base gravable de la estampilla no puede ser el valor incorporado en el acto de transferencia de dominio de los bienes inmuebles, ni, por defecto, el avalúo catastral o el autoavalúo vigente en el año de expedición del estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial, del valor del remate o de la adjudicación, según el caso, como lo dice la norma acusada. Esto (i) rompe con la sensata correspondencia que debe existir entre el hecho imponible y la base gravable y (ii) toma como base gravable, por defecto, el avalúo catastral o el autoavalúo, circunstancia que además de guardar similitud con la base gravable prevista en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990<sup>17</sup>, para el caso del impuesto predial, no guarda correspondencia con el estado de cuenta de dicho gravamen, que es el hecho gravable.

<sup>15</sup> BRAVO ARTEAGA, Juan Rafael, Nociones Fundamentales de Derecho Tributario, Tercera Edición, Cuarta Reimpresión 2009, Editorial Legis, pp. 262-263-269.

<sup>16</sup> Insignares Gómez, Roberto y Sánchez Peña, Mary Claudia, Cuantificación de la obligación tributaria en Curso de Derecho Tributario, procedimiento y régimen sancionatorio, Primera Edición, 2010, Julio Roberto Piza Rodríguez (Ed) y Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p. 379.

<sup>17</sup> Según el cual, “la base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado”.



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 27 de 39

3.10 Por lo anterior, el cargo de ilegalidad tiene vocación de prosperar y, en consecuencia, se declarará la nulidad del artículo 5 de la Ordenanza No. 000070 de 2009, expedida por la Asamblea Departamental del Atlántico.

3.11 Consecuentemente, se debe declarar la nulidad parcial del artículo 6 de la citada ordenanza porque además de fijar en el 1.5 el porcentaje a aplicar como tarifa, porcentaje que está acorde con el artículo 5 de la Ley 663 de 2001<sup>18</sup>, la Asamblea Departamental demandada incurre en el error de fijarla sobre “el valor incorporado en el acto de transferencia de dominio de los bienes que para su protocolización requieren del estado de Cuenta (sic) o documento que acredite el pago del impuesto predial” (Se subraya), aparte que contraría las normas de rango superior en las que debe fundarse, es decir, presenta un vicio de contenido porque no corresponde con la realidad que constituye el hecho generador del tributo, circunstancia que resulta inadmisibles para la Sala. (...)” (Resalta el Tribunal).

A su turno, vale citar lo expuesto en proveído del 28 de febrero de 2013<sup>19</sup>, con ponencia de la Consejera Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (e), y se expuso:

“(…) Teniendo en cuenta las características del tributo de las estampillas, lo dispuesto expresamente en la Ley 663 de 2001, lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-538 de 2002, y en la Ordenanza No. 16 de 2004, puede concluirse que el hecho generador de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, tiene como elemento objetivo **la existencia de un “acto” documental** que instrumente “actividades, obras y operaciones” que impliquen la circulación de riqueza o la obtención de un servicio a cargo del Estado. El elemento subjetivo del tributo **exige la intervención de funcionarios distritales**, y que el sujeto pasivo se relacione con los actos documentales señalados como hecho gravable. El elemento espacial se refiere a que las “actividades y operaciones” deben realizarse en la jurisdicción del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.

En el Acuerdo No. 10 de 2006, el Concejo Distrital de Barranquilla estableció que el hecho generador de la estampilla lo constituía la suscripción de las escrituras públicas de enajenación de inmuebles situados en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla.

Al verificarse el cumplimiento de los parámetros legales señalados en la Ley 663 de 2001, se encuentra que si bien el hecho generador recae sobre un documento, en su expedición no intervienen funcionarios del distrito.

En efecto, los notarios son particulares que prestan en forma permanente la función pública notarial, bajo la figura de la descentralización por colaboración, de conformidad

<sup>18</sup> “Artículo 5. La tarifa que determine la Asamblea del Atlántico no podrá exceder del dos por ciento (2%) del valor del acto, actividad, obra u operación sujetos del gravamen”.

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez (E), Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), referencia: 080012331000200700286 01, radicado: 18949, actor: camacol regional caribe, demandado: distrito especial, industrial y portuario de barranquilla.



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 28 de 39

con los artículos 123 inciso final<sup>20</sup>, 210 inciso segundo<sup>21</sup> y, 365 inciso segundo<sup>22</sup> de la Constitución Política. (...)

De conformidad con lo anterior, se concluye que la naturaleza jurídica de los notarios no es la de un funcionario público de carácter distrital.

Independientemente de que las funciones de expedir las escrituras públicas de enajenación de inmuebles hayan sido otorgadas por ley a los notarios, esto no implica que estos funcionarios deban recaudar el tributo, y mucho menos adherir y anular las estampillas, por cuanto según los artículos 6 y 7 de la Ley 663 de 2001, y 6 y 7 de la Ordenanza No. 16 de 2004 estas actividades debían desarrollarse por los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Distrital y/o Tesorería Distrital.

De las consideraciones expuestas se concluye que la suscripción de escrituras públicas de enajenación de inmuebles, no puede ser objeto de la estampilla pro hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, porque en su expedición no intervienen funcionarios distritales, como lo exige el hecho generador dispuesto en la Ordenanza No. 16 de 2004, en concordancia con lo previsto en la Ley 663 de 2001.

Como consecuencia de lo anterior, no es procedente que el Acuerdo No. 10 de 2006 establezca que son sujetos pasivos del tributo las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que enajenen inmuebles situados en el Distrito de Barranquilla, como tampoco que la base gravable corresponda al valor total de enajenación de estos inmuebles, y mucho menos que la tarifa se aplique sobre dicho valor.

Por consiguiente, se debe confirmar la declaratoria de nulidad de los artículos 4º, 5º, 7º, 8º y 9º del Acuerdo No. 10 de 2006, y de los artículos 1º, 2º y 3º del Decreto 212 de 2006, que reglamentó el mencionado acuerdo, estos últimos por cuanto perdieron su sustento normativo. (...)" (Resalta el Tribunal Administrativo del Atlántico).

Conforme a lo anotado, se considera para el caso de la adhesión de la estampilla Pro-Hospital primer y segundo nivel del Distrito de Barranquilla, advirtiendo que la argumentación anunciada puede extenderse a otras latitudes de organización administrativa del nivel territorial, resulta medular para el caso de la autorización dada por el legislador a las Asambleas y Concejos, la naturaleza del acto gravado y la eventual incidencia del funcionario que expide la estampilla para la consolidación de la actividad, obra u operación, en punto a que esta no termine siendo el de otra

<sup>20</sup> La Ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.

<sup>21</sup> Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley.

<sup>22</sup> Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares.



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 29 de 39

---

circunstancia gravada o sujeta al actuar de otro actor distinto del servidor público del Departamento del Atlántico o del Distrito de Barranquilla.

### **Caso concreto.**

Descendiendo al asunto objeto de examen, advierte la Sala que los ejes temáticos sobre los cuales gravita la censura se encauza contra los literales b) y d) del artículo 132, literales b) y d) del artículo 133, literales c) y d) del artículo 134, el inciso 1º del artículo 138, y los artículos 139 y 141 de la Ordenanza 253 del 23 de enero de 2015; asimismo contra los artículos 5 y 11 de la Ordenanza 287 del 15 de octubre de 2015, y de los artículos 3, 4, 5, 6 y 12 del Acuerdo No. 13 del 10 de noviembre de 2015 del Concejo Distrital de Barranquilla; resultan ser variados en su fundamentación, y pese a que el introductorio inicialmente los rotula con títulos, en sus razonamientos devienen conexos unos con otros, por lo que para efectos de una organización clara de la Sala, esta pretura los irá abordando desde los fundamentos que sostienen esos títulos, para así encuadrarlos y pronunciarse de fondo sobre ellos, tomando en consideración los argumentos de la defensa y emitiéndose la decisión razonada del caso.

El primero de los reparos formulados que se abordará, es el encaminado a la anulación del **artículo 12 del Acuerdo 13 de 2015** precitado, en el que se señala que dicha disposición pretende imponer una modalidad distinta a la adhesión y anulación de la estampilla física, para gravar el objeto de tributo de que trata dicho Acuerdo, es decir, se intenta imponer un método alternativo de recaudo, para lo que trae como sustento, la igualmente citada sentencia C – 538 de 2002 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, en cuanto a la obligación irrestricta de la aplicación de los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional por parte de las entidades territoriales.

Respecto de dicho cargo, se debe advertir que una vez analizado con detenimiento el artículo 12, se puede establecer que el mismo se limita a la instauración de un formulario para solicitar la imposición de la estampilla Pro–Hospitales primer y segundo nivel de atención en el Distrito, Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, consignado en el acuerdo, con lo cual además se fijan unas reglas para la determinación de lo que podríamos determinar cómo, base gravable de la estampilla, agregando la indicación de los mecanismos de control de pago del tributo. En tal sentido, podría advertir la Sala que los tres primeros incisos no incurren en los yerros normativos anotados.

Situación distinta ocurre con lo dispuesto en el inciso final del artículo 12, en el cual claramente dispone que el régimen procedimental y sancionatorio sería el previsto



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 30 de 39

para el Impuesto de Industria y Comercio, lo cual a la luz del artículo 59 de la Ley 788 de 2002<sup>23</sup>, lo cual, si resultaría desajustado pues claramente la norma superior mismo indica que estos procedimientos, en el caso de los entes territoriales deben adecuarse al Estatuto Tributario Nacional. Por tanto, se deberá declarar nulo únicamente el inciso cuarto (final) de la disposición demandada.

En segundo término, tenemos el debate suscitado contra los **artículos 5 y 11 de la Ordenanza No. 000287 de 2015**. El primero de los mencionado se encamina a discutir la estructuración de lo que la norma denomina “*Características*”, dispuesto en el canon 5 de la ordenanza, pues en consideración del libelista, se transgrede el artículo 338 constitucional, el cual conforme a las facultades de la Ley en este asunto, específicamente la Ley 663 de 2001, con dicha regulación se hizo gravar de forma abierta cualquier actuación que se realizara ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla, sin que se tuviera en cuenta que los actos gravados debía existir la intervención de un funcionario de la administración en comento.

Para resolver tal reparo se debe acentuar que, examinada la rotulación hecha por la autoridad representativa, se puede establecer que en el mismo se establece el gravamen sobre cualquier actividad u operación ante la autoridad, sin embargo, al observar el artículo 7 del mismo acuerdo<sup>24</sup>, se puede establecer que la administración cumple la obligación que reclama el demandante, pues expresa la necesaria intervención del funcionario de la entidad territorial para adherir y anular la estampilla, siendo totalmente inocuo el reparo.

Por su parte, sobre el artículo 11 se indica que este violenta lo normado expresamente en la Ley 663 de 2001, pues si bien a la asamblea le fue otorgada la facultad de autorizar a los Concejos Municipales hacer obligatorio el uso de la estampilla Pro-Hospitales dentro de su circunscripción, no debía traducirse esto en la potestad para que los Concejos fueran quienes estructuraran los elementos del tributo. Sobre el

<sup>23</sup> **ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL.** Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

<sup>24</sup> **ARTÍCULO 10. INTERVENCIÓN DE FUNCIONARIOS.** La obligación de imponer la Estampilla, queda a cargo de la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Secretaria de Hacienda del Distrito de Barranquilla y/o quien haga sus veces al emitirse la expedición del estado de cuenta y/o paz y salvo del Impuesto Predial en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y del Artículo 46 del Decreto 3496 de 1983.



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

particular, se recuerda lo normado en el artículo 3 de la Ley 663 de 2001, que es del siguiente tenor:

*“(…) **ARTÍCULO 3o.** Autorízase a la Asamblea Departamental del Atlántico, para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades, obras y operaciones que deban realizarse en el departamento y en los municipios del mismo. (...)”* (Resalta el Tribunal).

Acorde con el fragmento en cita, entiende esta Corporación que efectivamente era una obligación clara de la Asamblea Departamental del Atlántico, haber estructurado con precisión las características de la Estampilla Pro-Hospitales autorizada con la ley, lo que incluía entre ellas, con precisión el hecho gravable, estando vedado de consecuencia, transferir esta prerrogativa al Distrito de Barranquilla, como se hizo en el artículo 11 de la Ordenanza No. 000287 de 2015, ya que la ley no lo concibió así. En síntesis, deberá declararse nulo el artículo 11 de la mentada ordenanza.

En tercer lugar, se analizará el cargo encaminado a suprimir la parte final del **artículo 141 de la Ordenanza No. 000253 de 2015**, pues desborda la autorización legal dada por la ley creadora de la estampilla, la plurimencionada Ley 663 de 2001, al indicar que la facultad de adherir o anular la estampilla Pro-Hospital podría realizarla, una persona que desempeñe esta función acorde que la ley que se encontrase vigente; de ello, entiende este Colegiado que, en la actualidad no existe fundamento de naturaleza legal tributaria que autorice esta delegación de la función pública a un particular, por lo que sin mayores elucubraciones, debe ser retirado del ordenamiento el aparte que indica esto, es decir, el que reza “...o a las personas que desempeñan tales funciones en virtud de disposición legal vigente”, como se solicita por la parte demandante.

Como cuarto eje temático, se advierte la existencia de un pronunciamiento previo del máximo órgano jurisdiccional en el cual ya se habían debatido algunas de las disposiciones que, en esta oportunidad, resultan ser la reproducción teleológica de las que fueron retiradas del ordenamiento, tales como son el **inciso 1º del artículo 138 de la Ordenanza No. 000253 de 2015; los artículos 3, 4, 5 y 6 del Acuerdo No. 13 de 2015** del Concejo Distrital de Barranquilla, y son del siguiente tenor:

Normas demandadas	Norma presuntamente reproducidas
Ordenanza 253 de 2015 “Por la cual se expide el Estatuto Tributario del Departamento del Atlántico” (...)	Ordenanza no. 000070 “por la cual se autoriza al concejo distrital de barranquilla para que haga obligatorio el uso de la estampilla prohospitalares de primer y segundo nivel de atención del departamento del atlántico en el



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Artículo 138. Base gravable y tarifa de la estampilla Pro Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Departamento del Atlántico. Cuando el hecho generador sea el paz y salvo del impuesto predial municipal, la base gravable está constituida por el valor del avalúo registrado en dicho documento, correspondiente al inmueble objeto del acto u operación de transferencia o adquisición del dominio. La tarifa aplicable es del uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la base gravable.(...)

**CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA  
ACUERDO N°. 0013 DE 2015**

**POR EL CUAL SE HACE OBLIGATORIO LA EMISIÓN DE LA, ESTAMPILLA PRO HOSPITALES DE PRIMER Y SEGUNDO NIVEL DE ATENCIÓN EN EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y SE REGLAMENTA SU APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 3. DETERMINACIÓN DE LA OPERACIÓN ADMINISTRATIVA GRAVADA CON LA ESTAMPILLA EN EL DISTRITO.** En los términos del Artículo 5° y 11° de la Ordenanza No. 287 de 2015, se tendrá como operación gravada con la Estampilla en el Distrito de Barranquilla la solicitud y expedición del paz y salvo y/o estado de cuenta de liquidación y pago del Impuesto Predial, en cumplimiento a lo ordenado por el Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y el Artículo 46 del Decreto Reglamentario 3496 de 1983.

**ARTICULO 4. SUJETO PASIVO.** Constituyen Sujeto Pasivo en los términos del Artículo 5° de la Ordenanza No. 287 de 2015, las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que lleven a cabo ante la administración el trámite de solicitud y expedición del estado de cuenta y/o paz y salvo de liquidación y pago del Impuesto Predial en el Distrito de Barranquilla, en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y el Artículo 46 del Decreto Reglamentario 3496 de 1983.

**ARTICULO 5°. TARIFA Y BASE GRAVABLE.** En los términos del Artículo 6° de la Ordenanza No. 287 de 2015, la Tarifa será del 1,5% del valor del inmueble consignado en la solicitud y expedición del estado de cuenta y/o paz y salvo del Impuesto Predial para el año en el que se emite el mismo, en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y del artículo 46 del Decreto 3496 de 1983.

**distrito especial, industrial y portuario de barranquilla y se dictan otras disposiciones”**

**ARTÍCULO 1: (...)** **ARTÍCULO 3: SUJETOS DEL TRIBUTO.** Determinase como SUJETO ACTIVO del tributo que por esta ordenanza se autoriza, al Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; y como SUJETO PASIVO, a todas las personas naturales o jurídicas y sociedades de hecho que para acreditar el pago del impuesto predial en el Distrito de Barranquilla, para efectos de la protocolización de actos u operaciones sobre bienes inmuebles que impliquen la transferencia de dominio en los términos del Código Civil Colombiano y el artículo 27 de la Ley 14 de 1983, obtengan la expedición del estado de Cuenta (sic) o documento que acredite: (sic) dicho pago por parte de las autoridades distritales. **ARTÍCULO 4: HECHO GENERADOR.** Constituye HECHO GENERADOR de la obligación de pagar la ESTAMPILLA Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la expedición del estado de Cuenta (sic) o documento que acredite el pago del impuesto Predial para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique la transferencia de dominio, en los términos del Código 3 Civil Colombiano y del artículo 27 de la Ley 14 de 1983. **Parágrafo.** Se entiende que hay transferencia de dominio en los actos de tradición, donación, sucesión notarial o judicial, liquidación de sociedades comerciales y conyugales en sede judicial o ante Notario. **ARTÍCULO 5: BASE GRAVABLE.** Constituye BASE GRAVABLE de la obligación de pagar la Estampilla Pro-Hospitales de primer y segundo nivel de atención del Departamento del Atlántico en el Distrito Especial, Industrial Y (sic) Portuario de Barranquilla, el valor incorporado en el acto de transferencia de dominio de los bienes inmuebles que para su protocolización requieren del estado de Cuenta (sic) o documento que acredite el pago del impuesto predial, sobre el cual se impone la Estampilla. Este valor no podrá ser inferior al avalúo catastral o al autoavalúo vigente en el año de expedición del estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial, al valor del remate o de la adjudicación, según el caso. **ARTÍCULO 6: TARIFA.** La tarifa aplicable al cobro de la Estampilla que por esta Ordenanza se emite y se autoriza será de UNO PUNTO CINCO POR CIENTO (1.5%) del valor incorporado en el acto de transferencia de dominio de los bienes que para su protocolización requieren del estado de Cuenta (sic) o documento que acredite el pago del impuesto predial, sobre el cual se impone la Estampilla en los términos del artículo cuarto de la presente



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 33 de 39

PARAGRAFO: La tarifa para las viviendas de los estratos 1 y 2 incluidas las viviendas de interés social, será del 0.75 %.

**ARTÍCULO 6°. CAUSACIÓN.** La Estampilla se causará en el momento en que se emita el estado de cuenta y/o paz y salvo por la Administración Distrital de Barranquilla del respectivo bien inmueble, en los términos del Artículo 27 de la Ley 14 de 1983 y del artículo 46 del Decreto 3496 de 1983. (...)

Ordenanza. **ARTÍCULO 7: CAUSACIÓN.** La Estampilla Pro-Hospital de primer y segundo nivel de atención que por esta Ordenanza se emite y autoriza se causará, de manera instantánea, con la expedición del estado de Cuenta (sic) o documento que acredita el pago del impuesto Predial en el Distrito de Barranquilla para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implique la transferencia de dominio en los términos del Código Civil Colombiano y del artículo 27 de la Ley 14 de 1983, en cumplimiento del procedimiento administrativo de solicitud, declaración, registro, validación y liquidación que reclame la Secretaría de Hacienda Distrital”.

**“ACUERDO No. 010 DE 2006**

***Por el cual se hace obligatorio el uso de la Estampilla pro-hospitales de I y II nivel de atención del Departamento del Atlántico, en el Distrito de Barranquilla***

**ARTÍCULO CUARTO: SUJETO PASIVO:** *Son sujetos pasivos de la estampilla “pro-hospitales de I y II nivel de atención del Departamento del Atlántico” las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que enajenan inmuebles situados en el Distrito de Barranquilla.*

**ARTÍCULO QUINTO: HECHO GENERADOR:** *Constituye hecho generador de la obligación de pagar la estampilla “pro-hospitales de I y II nivel de atención del Departamento del Atlántico”, la suscripción de escritura pública de enajenación de inmuebles situados en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla.*

(...)

**ARTÍCULO SÉPTIMO:TARIFA:** *La tarifa aplicable será del uno coma cinco por ciento (1.5%) del valor de enajenación del inmueble establecido en la respectiva escritura pública.*

**ARTÍCULO OCTAVO: CAUSACIÓN:** *La estampilla “pro-hospitales I y II nivel de atención del Departamento del Atlántico” se causa en el momento que se suscriba la respectiva escritura pública de enajenación del inmueble situado en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla.*

**ARTÍCULO NOVENO:** *Corresponde a los respectivos notarios ante quien se realiza el hecho generador, la coordinación y verificación del pago en cumplimiento del presente acuerdo, de conformidad con la reglamentación que establezca el señor Alcalde Distrital para tales efectos.*

(...)

**“DECRETO 212 DE 2008**



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 34 de 39

**Por medio del cual se reglamenta el Acuerdo Distrital No. 010 de 2006**

**ARTÍCULO PRIMERO:** *El uso de la estampilla Pro-hospitales de I y II nivel de atención de que trata el Acuerdo Distrital No. 010 de 2006, es de aplicación obligatoria en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en todo negocio jurídico de enajenación de inmuebles que estén situados en la jurisdicción de este ente territorial y siempre que se suscriba una escritura pública de enajenación de los mismos, sin consideración al círculo notarial en donde esté ubicada la Notaria Pública en donde se suscriba la correspondiente escritura de compraventa del inmueble objeto de la compraventa.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Todo Notario ante quien se suscriba una escritura pública de enajenación de inmueble situado en el Distrito de Barranquilla, para la validez del negocio jurídico, deberá exigir y verificar el pago de la estampilla pro-hospitales de I y II nivel de atención a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que enajenen inmuebles situados en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla. Esta estampilla se causa en el momento en que se suscriba la respectiva escritura pública de enajenación del inmueble.*

**PARÁGRAFO:** *Los Notarios dispondrán de lo necesario, como funcionarios que intervienen en el acto objeto del gravamen, para adherir y anular físicamente la estampilla, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 663 de 2001.*

**ARTÍCULO TERCERO:** *Toda persona, sea natural, jurídica o sociedad de hecho que enajene cualquier inmueble situado en la jurisdicción del Distrito de Barranquilla, deberá tramitar la liquidación del valor de la estampilla ante la Secretaría de Hacienda del Distrito y deberá cumplir con su pago, en la cuenta especial para consignación, uso y manejo que disponga la Oficina de Tesorería y Finanzas del Distrito para su recaudo, para lo cual, deberá declarar, como base gravable, el valor total de la enajenación del respectivo inmueble, de conformidad con lo establecido en la correspondiente escritura pública. La tarifa aplicable a la base gravable será del uno coma cinco por ciento (1.5%).  
(...)"*



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 35 de 39

---

En este punto, advierte el Tribunal colegiado que las disposiciones anuladas en su momento mediante los proveídos del 28 de febrero de 2013<sup>25</sup>, de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sección Cuarta con ponencia de la Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez (e), y del 6 de agosto de 2014<sup>26</sup>, con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez; efectivamente si reproducen, aunque con una redacción diferente, las normas rotuladas en el esquema, por lo que, por sustracción de materia se fulminarán el inciso 1º del artículo 138 de la Ordenanza No. 000253 de 2015; los artículos 3, 4, 5 y 6 del Acuerdo No. 13 de 2015, y así se dejará dispuesto en la parte resolutive.

En un quinto eje temático, pese a no tratarse de reproducciones como las advertidas en precedencia, si resultan plenamente extensibles las aproximaciones que ha hecho el Consejo de Estado, en la basta jurisprudencia ya mencionada, y que se ha traído a colación en algunos de sus fragmentos, encaminados puntualmente en dos argumentos principales para enervar la legalidad de los **literales b y d del artículo 132, literales b y d del artículo 133, literales c y d del artículo 134 y 139 de la Ordenanza.**

El primero de ellos, en la exigencia de la intervención de un funcionario distrital o del departamento, en la existencia del documento o realización de un acto mediante el cual se desarrolla la actividad, obra u operación, pero que al final no participa un funcionario de las entidades territoriales. Tratándose de la estampilla Pro-Hospital de primer y segundo nivel del Departamento del Atlántico, incluidos del Distrito de Barranquilla, en la que pese a que las normas traídas a debate expresan que la estampilla se generan por la (i) expedición del paz y salvo del impuesto predial por parte de las alcaldías municipales, para el efecto del otorgamiento de la escritura, o para el caso de la estampilla Pro-Desarrollo que la misma se genera por (ii) actos o documentos que deban registrarse en las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, valga decir, siendo la naturaleza de esta últimas como oficinas dependientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, que conforme al Decreto 2158 de 1992, se estructuró como una Unidad Administrativa Especial con Personería Jurídica y patrimonio autónomo, adscrita al Ministerio de Justicia; es decir, entidades ambas,

---

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez (E), Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013), referencia: 080012331000200700286 01, radicado: 18949, actor: camacol regional caribe, demandado: distrito especial, industrial y portuario de barranquilla.

<sup>26</sup> Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil catorce (2014) acción: nulidad simple demandante: Cámara Regional de la Construcción Del Caribe –Camacol Regional Caribe Demandado: Departamento del Atlántico Radicado: 080012331000-2010-00031-01 (20678)



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 36 de 39

---

las Notarías y Oficinas de Instrumentos Públicos totalmente distintas al DEIP de Barranquilla o el Departamento del Atlántico; en uno y otro caso, por efecto de los documentos o actos que se pretenden realizar, para la estampilla Pro-Hospitales la elaboración de la escritura pública que finalmente emite el notario, y para la estampilla Pro-Desarrollo el registro del acto, providencia, contrato o negocio jurídico que finalmente inscribe es el Registrador de la Oficina delegada de Instrumentos Públicos de la Superintendencia de Notariado y Registro, no se presente la intervención del funcionario de la entidad que pretende cobrar el tributo.

En síntesis, lo ocurrido, es la realización de un gravamen, pero sin la existencia de un hecho generador en su completitud que amerite el mismo, tal y como lo mandan expresamente el artículo 6 de la Ley 663 de 2001, y el artículo 175 del Decreto Ley 1222 de 1986, para los tributos plurimencionados, erigiéndose en un erro insalvable.

El segundo argumento ampliamente explicado por la jurisprudencia, es el encaminado a advertir la incongruencia entre el hecho generador y a base gravable del tributo, pues a todas luces, en los casos bajo examen resultan desproporcionados. Para la estampilla Pro-Hospitales primer y segundo nivel del Departamento del Atlántico, se dispone como base el valor del acto que se pretende elevar a escritura pública, que si pensamos v. gr. en una compraventa de un bien inmueble sería el valor del inmueble en el negocio, no siendo posible en una cuantía menor al valor catastral como base gravable cuando el acto emitido es la expedición de un paz y salvo del cumplimiento del impuesto predial, y para el caso de la estampilla Pro-Desarrollo departamental, el valor de la cuantía del acto, providencia, contrato o negocio jurídico sujeto a registro; frente al gravamen directamente del acto sin servicio administrativo prestado por el Estado, o si quiera intervención en algún sentido, lo que profundiza en un mayor grado la abierta incongruencia señalada.

Por demás, resulta diáfano, que las normas demandadas tales como literales b y d del artículo 132, literales b y d del artículo 133, literales c y d del artículo 134 y 139 de la Ordenanza, contravienen el ordenamiento, pues, por un lado, no se advierten en dichos tributos la intervención de un funcionado de los sujetos activos, además de que los hechos generadores resultan claramente incongruentes con sus bases gravables que ellos expresan.

Colofonando, los cargos propuestos tienen la entidad suficiente para quebrantar la presunción de legalidad que reviste a las normas demandadas de forma parcial como ya se ha dispuesto, por lo cual, habrán de concederse parcialmente las súplicas de la demanda.



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 37 de 39

---

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala de Decisión A, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO:** Declárase la nulidad literales b) y d) del artículo 132, literales b) y d) del artículo 133, literales c) y d) del artículo 134, el inciso 1º del artículo 138, y el artículo 139 en su integridad y 141 en el fragmento que indica “...o a las personas que desempeñan tales funciones en virtud de disposición legal vigente” de la Ordenanza No. 000253 del 23 de enero de 2015, igualmente el artículo 11 de la Ordenanza No. 000287 del 15 de octubre de 2015, y de los artículos 3, 4, 5, 6 y 12 inciso 4º del Acuerdo No. 00013 del 10 de noviembre de 2015 del Concejo Distrital de Barranquilla, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese esta sentencia, en los términos del artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Cualquier actuación procesal y/o comunicación relacionada con el proceso de la referencia, deberá remitirse vía correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: [ventanillad04@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillad04@cendoj.ramajudicial.gov.co), buzón institucional que ha sido destinado para dicho fin esta dependencia judicial.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que la anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha.

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO**



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 38 de 39

---

**JUDITH ROMERO IBARRA**

**CRISTOBAL CHRISTIANSEN MARTELO**

**Firmado Por:**

**Luis Carlos Martelo Maldonado  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 4 De Sistemas De Ingeniería  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Cristobal Rafael Christiansen Martelo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 5 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico**

**Judith Inmaculada Romero Ibarra  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Escrito 1 Sección Primera  
Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56f88db604f5965c5beb57fbc43e0090ed7e9bb9607f3c97d216each32bb1fd1**



Magistrado Ponente: Luis Carlos Martelo Maldonado.  
Expediente No: 08-001-23-33-000-2017-00913-00-LM  
Demandante: SILVIA ISABEL REYES CEPEDA  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO – DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA  
Medio de Control: Pretensión Nulidad.  
Se accede parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Página 39 de 39

---

Documento generado en 09/11/2021 03:57:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
Sala de Decisión A**

Barranquilla, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

<b>Radicado</b>	08-001-23-33-000-2013-00656-01 LM
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Edinson Naranjo Varela
<b>Demandado</b>	Municipio de Soledad-Atlántico.
<b>Magistrado Ponente</b>	Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado.

La sala de Oralidad del Tribunal Administrativo del Atlántico profirió Sentencia de primera instancia de fecha veintinueve (29) de abril de 2.015, mediante la cual declaró no probadas las excepciones de prescripción e imposibilidad de cancelar indemnización moratoria, la nulidad del acto ficto producido con ocasión al acto administrativo negativo producido por el Municipio de Soledad, como consecuencia de lo anterior la condena al Municipio de Soledad al reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor del demandante, posteriormente la parte demandada interpuso recurso de apelación contra la misma, la cual fue revocada a través de providencia de veintinueve (29) de agosto de 2018, proferida por la Subsección "A" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la que además condenó a la parte actora en costas, y ordenó a este Tribunal que procediera a su liquidación conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Por intermedio de auto de Obedecimiento al Superior de fecha 27 de noviembre de 2018, se informó que por la Secretaría se liquidaran las costas de conformidad a la ley.

En informe del señor Secretario se hace saber que se liquidaron las costas del proceso sin que las partes las hubiesen objetado. Se observa que se dio el correspondiente traslado a las partes por tres (3) días de la liquidación de las costas, que corrieron entre el once (11) y trece (13) de octubre de 2.201.

Estudiada la liquidación de las costas del proceso, de la cual se le dio traslado a las partes, y por encontrarla ajustada a derecho, se procederá a aprobarla por la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526,00), por cuanto no fue objetada según el informe secretarial.

En mérito de lo brevemente expuesto, se dispone:

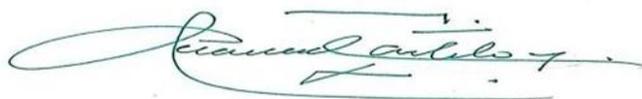
**DECISIÓN**

**ÚNICO:** Apruébese la liquidación de las costas del proceso elaborada por el Secretario, en la forma consignada en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, la deuda por concepto de costas del proceso a cargo de la parte

demandante **Edinson Naranjo Varela**, es la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526, 00).

Cualquier actuación procesal y/o comunicación relacionada con el proceso de la referencia, deberá remitirse vía correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: [ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co), buzón institucional que ha destinado para dicho fin esta dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
El Magistrado**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Carlos Martelo Maldonado', with a stylized flourish at the end.

**LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO

Sala de Decisión A

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

<b>Radicado</b>	<b>EXP. No. 08-001-23-33-000-2014- 00197-00-LM</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Helda De Jesús Sarmiento Estrada</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación-Ministerio De Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio- Departamento Del Atlántico Y Municipio De Sabanalarga</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado</b>

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual decidió: **“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de 2 de agosto de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico que accedió parcialmente a las suplicas de la demanda dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora HELDA DE JESUS SARMIENTO ESTRADA contra la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO Y ELM MUNICIPOIO DE SABANALARGA, con fundamento en las razones expuestas en la parte motivas de esta providencia. En su lugar: <<**DECLARAR** probada la excepción de prescripción respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías correspondientes a los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 y 2003 teniendo en cuenta lo indicado en esta providencia >> **SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda. **TERCERO: SIN CONDENA** en costas a la parte vencida por lo expuesto en la parte motiva...”

En consecuencia, ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Cualquier actuación procesal y/o comunicación relacionada con el proceso de la referencia, deberá remitirse vía correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: [ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co), buzón institucional que ha destinado para dicho fin esta dependencia judicial

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Magistrado

**LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
Sala de Decisión A**

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

<b>Radicado</b>	<b>EXP. No. 08-001-23-33-000-2014- 00979-00-LM</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Johnny de Jesús Sarmiento Hidalgo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Departamento Del Atlantico- Secretaria de Educación Departamental</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado</b>

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, en providencia de fecha veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual decidió:

*“CONFIRMAR la sentencia de 19 de septiembre de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda interpuesta por el señor Johnny de Jesús Sarmiento Hidalgo contra el Departamento del Atlántico - Secretaria de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia ...”*

En consecuencia, ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

Cualquier actuación procesal y/o comunicación relacionada con el proceso de la referencia, deberá remitirse vía correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: [ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co), buzón institucional que ha destinado para dicho fin esta dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Magistrado

**LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO**



Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
Sala de Decisión A

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021).

<b>Radicado</b>	<b>EXP. No. 08-001-23-33-000-2016-00558-00-LM</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alba Luz Mejía Jiménez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMAB</b>
<b>Magistrado Ponente</b>	<b>Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado</b>

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en providencia de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021), por medio del cual decidió: **"Primero:** Revocar la sentencia del 17 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instauró la señora Alba Luz Mejía Jiménez contra el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Barranquilla, DAMAB. En su lugar, **Segundo:** Denegar las pretensiones de la demanda. **Tercero:** Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante y a favor de la entidad demandada, las cuales se liquidarán por el a quo..."

En consecuencia, ejecutoriado este auto, pásese el expediente a la Secretaria General de la Corporación para que liquide las costas en consonancia con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P.

Cualquier actuación procesal y/o comunicación relacionada con el proceso de la referencia, deberá remitirse vía correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: [ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co), buzón institucional que ha destinado para dicho fin esta dependencia judicial

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Magistrado

**LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
Sala de Decisión A**

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-013-2018-00309-01 LM</b>
<b>Asunto</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe SA ESP</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia De Servicios Públicos Domiciliarios SSPD</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado</b>

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado por el numeral cuarto del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, córrase traslado para alegar de conclusión a las partes por el término común de diez (10) días. Así mismo, habrá de tenerse en cuenta que, dicho término se surtirá simultáneamente al agente delegado del Ministerio Público, sin retiro del expediente.

Cualquier actuación procesal y/o comunicación relacionada con el proceso de la referencia, deberá remitirse vía correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: [ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co), buzón institucional que ha destinado para dicho fin esta dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Magistrado,**

**LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO  
Sala de Decisión A**

Barranquilla, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-012-2019-00073-01 LM</b>
<b>Asunto</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Edith García Lamilla</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación –Ministerio De Defensa –Ejercito Nacional</b>
<b>Magistrado Ponente:</b>	<b>Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado</b>

Revisado el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado por el numeral cuarto del artículo 247 de la Ley 1437 de 2.011, córrase traslado para alegar de conclusión a las partes por el término común de diez (10) días. Así mismo, habrá de tenerse en cuenta que, dicho término se surtirá simultáneamente al agente delegado del Ministerio Público, sin retiro del expediente.

Cualquier actuación procesal y/o comunicación relacionada con el proceso de la referencia, deberá remitirse vía correo electrónico a la siguiente dirección electrónica: [ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillad04tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co), buzón institucional que ha destinado para dicho fin esta dependencia judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**El Magistrado,**

**LUIS CARLOS MARTELO MALDONADO**